



Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020018415 DEL 18-03-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No.

435 de 2016 – CAR - ANLA"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.953, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210093715 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 13843, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

^{1 &}quot;ARTÍCULO 52". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

20192020018415 Página 2 de 10

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	46386953	ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO	74,58
2	CC	52713868	MARÍA FERNANDA RINCÓN GIRALDO	73,75
3	CC	1049603113	CLAUDIA PATRICIA MOLINA GONZÁLEZ	63,19
4	CC	40044436	YURY MILENA HIGUERA PACHECO	61,24
5	СС	1051210483	BETCY JULIET SIERRA ROMERO	56,58
6	СС	1049604428	IGNACIO ANTONIO MEDINA QUINTERO	55,52
7	CC	1056954375	GINA PAOLA ZAMUDIO MONTAÑA	54,84
8	CC	1049617129	DIANA KATERINE PULIDO BAUTISTA	54,33
9	CC	1049619190	LIZETH CAROLINA LÓPEZ ROJAS	52,87

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, por intermedio de su presidente, el señor JULIO DANIEL SUAREZ TORRES, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701182 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de CORPOBOYACA en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Especialización no es relacionada con el ejercicio del empleo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
</u>

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

20192020018415 Página 3 de 10

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020013914 del 10 de octubre de 2018: "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y el 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 171311393 en los siguientes términos:

El tiempo de experiencia acreditado excede el exigido para el empleo, lo cual me permite compensar 2 años de experiencia profesional por el título de posgrado contemplado por la OPEC, por tanto no se configura el supuesto establecido en el numeral 1 del Art. 14 del Decreto 760 de 2005 (...) Ahora, al consultar el detalle de resultados PRUEBA V.A PROFESIONAL ESPECIALIZADO con última fecha de actualización 02 de octubre de 2018 se evidencia que el total de experiencia por mi acreditada y evaluada es de 86,47 meses, restándole a estos los trece (13) meses de experiencia exigida para el cargo, arroja 73,47 meses que equivalen a 6 años y 4 meses de experiencia adicional a la exigida (sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla, es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

20192020018415 Página 4 de 10

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legitima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), <u>la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).</u>

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices alli estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que <u>implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:</u>

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

20192020018415 Página 5 de 10

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³. (...)

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

En consecuencia, el artículo 18 ibídem, señala que la educacion se debía certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Ahora bien, el artículo 10 del referido Acuerdo, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 13843, se observa en relación con el requisito de estudio, lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y A fines y Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el ejercicio del empleo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. (Negrilla fuera del texto)

Alternativa de estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;

En este orden de ideas, y comoquiera que la causal de exclusión de la aspirante de la lista de elegibles radica en el presunto incumplimiento del requisito de estudio al afirmarse por parte de la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, que la especialización acreditada no es relacionada con el ejercicio del empleo, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis del documento aportado por la aspirante para acreditar el requisito de estudio, el cual fue validado por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso en la verificación de requisitos mínimos:

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

20192020018415 Página 6 de 10

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

 Diploma de Especialista en Contratación Estatal, expedido por la Universidad Externado de Colombia, el 6 de julio de 2011.

No obstante, dada la importancia de recaudar las pruebas conducentes, idóneas y pertinentes, para resolver la actuación administrativa de exclusión que nos ocupa, el Despacho Sustanciador, profirió el Auto No. 20192020002144 del 27 de febrero de 2019, mediante el cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir, a la Universidad Externado de Colombia, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del presente Auto, remita a esta Comisión Nacional a la cuenta de correo electrónico acabral@cnsc.gov.co, el pénsum académico del programa de posgrado denominado Especialización en Contratación Estatal, cursado por la aspirante ANA EVELYN MARTINEZ ACERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.386.953.

Lo anterior, con el fin de verificar si el área de conocimiento de la Especialización en Contratación Estatal, tiene relación con las funciones del empleo a proveer y definir si el aspirante cumple o no con el requisito de estudio establecido para el empleo por el cual participó.

En consecuencia, se informa que mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2019, fue recibido en la CNSC, el documento remitido por la Secretaria General de la Universidad Externado de Colombia, doctora Marta Hinestrosa Rey, donde presenta el Pensum Académico del Programa de Especialización en Contratación Estatal que cursó la aspirante, correspondiente a la vigencia 2010 - 2011. Veamos:

CERTIFICACIÓN

PLAN DE ESTUDIOS – ÁREA DE FORMACIÓN BÁSICA

ASIGNATURAS:

- FUNDAMENTOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL
- FUNDAMENTOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL II
- SUJETOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL
- PLANEACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO I
- PLANEACIÓN Y PREPARACIÓN DEL CONTRATO II
- MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS I
- MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS II
- ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN
- FORMA, VALIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO ESTATAL.
- CONTENIDO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL I
- CONTENIDO, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL II
- RESPONSABILIDAD EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL I
- RESPONSABILIDAD EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL II

EMPLEO A PROVEER OPEC

PROPÓSITO PRINCIPAL: Orientar su ejercicio profesional a la ejecución y aplicación de los conocimientos para desarrollar las actividades concernientes al ejercicio de la autoridad ambiental en la jurisdicción de Corpoboyacá, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos internos adoptados por la entidad.

FUNCIONES

- 1. Estudiar, analizar, revisar y proyectar los actos administrativos relacionados con el ejercicio de la autoridad ambiental conforme a las disposiciones vigentes, procedimientos establecidos por la Entidad, de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender.
- 2. Atender oportunamente y de acuerdo a los lineamientos internos adoptados por la Entidad, las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con el ejercicio de la autoridad ambiental y con actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender
- 3. Compilar, analizar, interpretar y mantener actualizado el normograma de acuerdo a la legislación ambiental vigente, jurisprudencia y demás doctrinas ambientales con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Corporación.
- 4. Revisar, tramitar y resolver los derechos de petición, consultas y solicitudes formuladas por los organismos públicos y privados, usuarios internos, externos y particulares relacionados con el ejercicio de la autoridad ambiental de conformidad con los procedimientos establecidos por la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

• RESPONSABILIDAD EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL III

- TIPOLOGIA CONTRACTUAL I
- TIPOLOGIA CONTRACTUAL II
- TIPOLOGIA CONTRACTUAL III
- TIPOLOGIA CONTRACTUAL IV
- TIPOLOGIA CONTRACTUAL V
- TIPOLOGIA CONTRACTUAL VI
- ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL I
- ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL II
- ASPECTOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL III
- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES I
- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES II

ÁREA DE FORMACIÓN ESPECÍFICA

- SEMINARIO ELECTIVO 1
- SEMINARIO ELECTIVO 2
- SEMINARIO ELECTIVO 3
- SEMINARIO ELECTIVO 4

Corporación y de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender.

- 5. Revisar, compilar y consolidar la información sobre actividades ejecutadas en ejercicio de la autoridad ambiental con destino a los informes de gestión que solicitan las instancias internas y externas que se requieran de acuerdo a los cronogramas establecidos para cada caso en particular
- 6. Contribuir y participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR-, el Plan de Acción; y el plan operativo anual del área y/o dependencia funcional.
- 7. Contribuir con la organización, de acuerdo a las tablas de retención documental, de los expedientes correspondientes a los trámites del ejercicio de la autoridad ambiental y mantener actualizados los módulos del sistema de información para su consulta.
- 8. Participar en la actualización de los procedimientos de la entidad, en la elaboración de los mapas de riesgos, y efectuar el seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora del sistema de gestión de la calidad y los planes de mejoramiento suscritos con los entes de control_y cumplir con las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación.
- 9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

Del anterior cuadro comparativo, se colige que la Especialización de la que fue titulada la aspirante, aborda fundamentalmente asignaturas que no guardan relación con las funciones del empleo por el cual participó, toda vez que se limitan a los tópicos esenciales de la contratación estatal, sin que se haga referencia alguna a temas relacionados al menos con el área ambiental, o aquellos relacionados con la elaboración de mapas de riesgos, seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora del Sistema de Gestión de la Calidad, planes de mejoramiento suscritos con entes de control o en su defecto, temas relacionados con el Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, planes de acción y gestión ambiental o resolución de peticiones, quejas y reclamos, proyección de actos administrativos, o siquiera el manejo de expedientes y documentación conforme a los sistemas de tablas de retención documental, actividades que son requeridas dentro del ejercicio del empleo ofertado.

Bajo esa perspectiva, en principio la señora ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO, no cumpliría con el requisito de estudio exigido por el empleo ofertado, toda vez que su especialización no fue en áreas relacionadas con el ejercicio del empleo.

No obstante lo anterior y comoquiera que el empleo por el cual participó la aspirante, admite la aplicación de equivalencias de estudio, así "Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional" se procederá a verificar si la señora ANA EVELYN MATÍNEZ ACERO, cuenta con dicha experiencia siempre y cuando sea adicional a la ya acreditada en el requisito mínimo. Veamos:

• Certificación proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal Casanare, donde hace constar que la aspirante ha desempeñado el cargo de Profesional Universitario desde el 12 de

20192020018415 Página 8 de 10

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

julio de 2010 hasta el 18 de diciembre de 2015, inclusive. Folio válido para acreditar 5 años, 8 meses y 6 días de experiencia profesional.

Sin embargo, dado que el empleo identificado con el número OPEC 13843 por el cual concursó la señora ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO, exige trece (13) meses de experiencia profesional relacionada, se deberá analizar si con la certificación aportada acredita el tiempo de experiencia requerida, más los dos (2) años necesarios para aplicar la respectiva equivalencia. Así:

CERTIFICACIÓN

Certificación proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal Casanare.

Empleo denominado Profesional Universitario, Grado 16, en el cual desempeñó las siguientes funciones:

- 1. Elaborar proyectos de autos de sustanciación en los diferentes procesos a cargo del Despacho.
- 2. Elaborar proyectos de autos interlocutorios en los procesos ordinarios (Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Contractuales), electorales, ejecutivos y acciones constitucionales.
- 3 Elaborar proyectos de sentencia en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Repetición, electorales, ejecutivos y en los procesos constitucionales.
- 4. Tramitar incidentes de desacato en procesos constitucionales (populares, acciones de tutela, cumplimiento) a cargo del Despacho
- 5. Fijar el desarrollo de las diferentes audiencias de que trata la Ley 1437 de 2011.
- 6. Colaborar en el manejo, dirección y administración del Despacho; igualmente en su organización y planeación.
- 7. Ofrecer soporte jurídico calificado y competente para el estudio y atención de los procesos a cargo del Despacho.
- 8. Elaborar los informes de jurisprudencia y legislación que determine el Juez sobre los temas debatidos en los procesos a cargo del Despacho y en general de los temas base para definir las líneas de decisión.
- 9. Elaborar, mantener y actualizar las bases de datos o archivos con que disponga el Juzgado, las novedades legales y jurisprudenciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para la debida atención de los procesos a cargo del Despacho.
- 10. Elaborar los proyectos de informe y contestación de las acciones de tutela tramitadas en contra del Despacho.
- 11. Brindar asesoría al señor Juez en los procesos disciplinarios adelantados en contra de los empleados del Despacho.
- 12. Asistir al señor Juez en las audiencias y diligencias determinadas por este.
- 13. Las demás funciones que la ley y el juez asignen.

EMPLEO A PROVEER OPEC

PROPÓSITO PRINCIPAL: Orientar su ejercicio profesional a la ejecución y aplicación de los conocimientos para desarrollar las actividades concernientes al ejercicio de la autoridad ambiental en la jurisdicción de Corpoboyacá, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos internos adoptados por la entidad.

FUNCIONES

- 1. Estudiar, analizar, revisar y proyectar los actos administrativos relacionados con el ejercicio de la autoridad ambiental conforme a las disposiciones vigentes, procedimientos establecidos por la Entidad, de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender.
- 2. Atender oportunamente y de acuerdo a los lineamientos internos adoptados por la Entidad, las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con el ejercicio de la autoridad ambiental y con actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender
- 3. Compilar, analizar, interpretar y mantener actualizado el normograma de acuerdo a la legislación ambiental vigente, jurisprudencia y demás doctrinas ambientales con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Corporación.
- 4. Revisar, tramitar y resolver los derechos de petición, consultas y solicitudes formuladas por los organismos públicos y privados, usuarios internos, externos y particulares relacionados con el ejercicio de la autoridad ambiental de conformidad los con procedimientos establecidos por la Corporación y de acuerdo a la asignación específica y complejidad del asunto a atender.
- 5. Revisar, compilar y consolidar la información sobre actividades ejecutadas en ejercicio de la autoridad ambiental con destino a los informes de gestión que solicitan las instancias internas y externas que se requieran de acuerdo a los cronogramas establecidos para cada caso en particular
- 6. Contribuir y participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional –PGAR-, el Plan de Acción; y el plan operativo anual del área y/o dependencia funcional.

20192020018415 Página 9 de 10

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- 7. Contribuir con la organización, de acuerdo a las tablas de retención documental, de los expedientes correspondientes a los trámites del ejercicio de la autoridad ambiental y mantener actualizados los módulos del sistema de información para su consulta.
- 8. Participar en la actualización de los procedimientos de la entidad, en la elaboración de los mapas de riesgos, y efectuar el seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora del sistema de gestión de la calidad y los planes de mejoramiento suscritos con los entes de control__y cumplir con las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación.
- 9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

Del anterior cuadro comparativo, se colige que la aspirante, en desarrollo de sus funciones en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 16, en el Juzgado Primero de Yopal – Casanare, tuvo a su cargo la elaboración de diversos actos administrativos, tales como autos de sustanciación, autos interlocutorios en el marco de los procesos ordinarios, de procesos ejecutivos y de acciones constitucionales, funciones que corresponden con las del empleo a proveer relacionadas con el estudio, análisis y proyección de actos administrativos. A ello, se suma el hecho de que la aspirante estuvo encargada de la elaboración y actualización de bases de datos y del archivo del Juzgado Primero de Yopal - Casanare, función esta que se ve reflejada en la de manejo y organización de los expedientes conforme a la normas de retención documental.

Por lo tanto, no resulta necesario analizar las demás certificaciones aportadas en el aplicativo SIMO, toda vez que, se tiene probado que la aspirante acredita no solo los 13 meses de experiencia profesional relacionada que exige el empleo por el cual concursó, sino que adicionalmente cuenta con más de los dos (2) años de experiencia profesional necesarios para homologar el título de especialización requerido.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

20192020018415 Página 10 de 10

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la aplicación de la equivalencia de estudio, la aspirante ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO, **ACREDITA**, el cumplimiento de los requisitos del empleo identificado con el Código OPEC No. 13843, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, por tal motivo, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ y se acogen los argumentos de la aspirante contenidos en su escrito de intervención.

Mediante Resolución No. 20196000012765 del 5 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir, a ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.953, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182210093715 del 15 de agosto de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 13843, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 14, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 — CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a ANA EVELYN MARTÍNEZ ACERO, al correo electrónico anevmartinez12@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, en la antigua vía a Paipa No. 53 – 70 Tunja - Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO. *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionado

Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado Elaboró y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despad